

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-250/2018

ACTOR: RICARDO CHAIRES CORIA

RESPONSABLE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO BAUTISTA
MARTÍNEZ Y LILIANA HERNÁNDEZ
MENDOZA

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO:

- 1. Promoción del juicio.** El trece de abril de dos mil dieciocho, el actor presentó directamente en la oficialía de partes de esta Sala Superior un escrito en el que aduce, entre otras cuestiones, que el partido político responsable *“no le permitió participar en las elecciones para la Jefatura de la Ciudad de México”*.

2. Turno. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-250/2018**, ordenando el turno a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción y radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor recibió y radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”***

Lo anterior es así, porque en el particular se debe determinar cuál es la vía adecuada y órgano competente para conocer y resolver la impugnación del actor.

SEGUNDO. Determinación de esta Sala.

Tesis de la decisión

A juicio de la Sala Superior es improcedente el juicio ciudadano, por incumplir el requisito de definitividad, y se debe reencauzar el medio de impugnación a *queja contra órgano*, competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en tanto que, de la lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que el actor aduce que dicho instituto político vulneró sus derechos político-electorales al impedirle participar en el proceso interno de selección de candidato a Jefe Gobierno de la Ciudad de México.

Marco normativo

El artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, del propio ordenamiento constitucional, es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

Asimismo, se señala en el párrafo cuarto, fracción V, del mencionado artículo 99, que corresponde a este Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para

tomar parte en los asuntos políticos del país; además, ***prevé que para que una persona pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos atribuidas a un partido político, debe haber agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.***

En concordancia con lo anterior, en el artículo 39, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las *normas, plazos y procedimientos* de la justicia intra partidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de la militancia, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Por su parte, en el artículo 43, numeral 1, inciso e), de la citada Ley General, les impone a éstos el deber de que entre los órganos internos de los partidos políticos se establezca una de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intra partidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

De esta forma, una vez que agoten tales medios de defensa partidistas los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente.

Además, no debe perderse de vista que, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, se les impone el deber de observar el principio constitucional relativo a

respetar la vida interna y la auto organización de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

En congruencia con ello, en el artículo 2, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

De esta forma, este órgano jurisdiccional electoral federal ha considerado que el principio de definitividad se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a) Que sean las idóneas conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,*
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.*

Este principio tiene su razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, y no meras

exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el fin de obstaculizar la preservación de sus derechos.

Por ello, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, dado que sólo de esta manera se colma el cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de que se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Así, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Al respecto, resultan orientadoras las jurisprudencias **23/2000** y **9/2001**, de rubros: ***“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE***

REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”¹ y “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”², respectivamente.

Caso concreto

En el particular, el actor aduce en su escrito:

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 271 Y 272.

² Visible en *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272 a 274.

SEÑORES MINISTROS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
FEDERACION, SALA SUPERIOR
PRESENTES

BOY RICARDO CHAIRES CORTA, NO SE LEER NI ESCRIBIR, PORQUE LO QUE LA LEY DICE, NO SE ME APLICA. EL EL 2003 USTEDES AVA LARON QUE SE ME VIOLARAN MIS DERECHOS POLITICOS, CUANDO QUISE SER PRESIDENTE NACIONAL DEL PRD. AHORA SE VIOLÓ LA RESOLUCION DE USTEDES PORQUE NO SE CONVOCO A ELECCION PARA CAMBIAR LA DIRIGENCIA. TAMPOCO EL PARTIDO ME PERMITIO PARTICIPAR EN ESTAS ELECCIONES PARA LA JEFATURA DE LA CIUDAD DE MEXICO.

SOLICITO QUE USTEDES AVALEN Y PROTEJAN LOS DERECHOS ELECTORALES DE LOS QUE VIENEN DETRAS DE MI.

SE QUE ME QUEDARAN CORRER DE PARTIDO POR PROMOVER LA CANDIDATURA DE AMLO Y CLAUDIA Y ESPERO USTEDES PUEDAN PROTEGERME. DEJO ESTOS DOCUMENTOS DE MI REGISTRO.

Ricardo Chaires Corta



GUILLERMO VILLASANA 163. COL. ANAEROES CDMX
caballerosdecolon © IIFE, COH. MX 553636 29 50

Asimismo, acompaña anexos de la demanda, impresiones de presuntos acuses de recibo electrónicos de su solicitud como aspirante a candidato a Jefe de gobierno. De lo anterior, es posible advertir que el enjuiciante aduce que el partido político presuntamente vulneró sus derechos político-electorales en tanto que no le permitió participar en el proceso interno de selección de candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

Sin que pase inadvertida la manifestación del actor de que “se violó la resolución de ustedes porque no se convocó a elección para cambiar la dirigencia”, la cual se expone de manera

contextual, empero, no se puede considerar que controvierte el incumplimiento de alguna sentencia de esta Sala Superior, máxime que no precisa la presunta sentencia incumplida derivada de algún juicio en el que haya sido parte.

En ese sentido, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia, existe falta de definitividad, ya que existe un medio idóneo y eficaz al interior del Partido de la Revolución Democrática para garantizar el derecho de los militantes frente a actos intrapartidarios, en el caso, el presunto impedimento de participar en el proceso interno de selección de candidatura.

Lo anterior, porque de la normativa interna del partido político, específicamente, de lo dispuesto en el artículo 81, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática se desprende que resulta procedente el recurso partidista de **queja contra órgano** de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional de indicado partido político.

En efecto, del análisis del dispositivo reglamentario indicado se advierte que dicho recurso de queja es procedente, en general:

“...contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos.”

Bajo esa perspectiva, si la queja contra el partido citado se encuentra delimitada a resolver el planteamiento formulado por la parte actora, acerca de la posible vulneración a sus derechos político-electorales al impedirle participar en el proceso

interno de selección de candidato a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, corresponde a la citada Comisión Nacional Jurisdiccional conocer y sustanciar el citado medio de defensa intrapartidista.

Bajo esa perspectiva, en el caso se estima que, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y auto-organización del Partido de la Revolución Democrática, se hace necesario previamente acudir a la citada Comisión Nacional Jurisdiccional para que conozca y sustancie el citado medio de defensa intrapartidista mediante el cual es la vía adecuada para atender su pretensión.

Reencauzamiento a queja contra órgano.

Con la finalidad de garantizar el acceso al justicia completa, pronta y expedita, así como la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización del Partido de la Revolución Democrática, lo procedente conforme a Derecho es reencauzar la demanda presentada por el actor al recurso partidista de queja contra órgano, de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado partido político.

En este sentido, lo procedente es reencauzar la demanda presentada por el promovente a recurso partidista de queja contra órgano, competencia de la Comisión, por lo que:

- La Comisión deberá resolver a la brevedad la queja contra órgano partidista.

- Hecho lo anterior, deberá dar aviso a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la ejecutoria en un plazo máximo de veinticuatro horas, contadas a partir de la emisión del acto, remitiendo las constancias que lo acrediten.
- Se apercibe a la Comisión Jurisdiccional, que, en caso de incumplir, se le impondrá una medida de apremio, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es *improcedente* conocer el juicio ciudadano por no ser la vía idónea.

SEGUNDO. Se *reencauza* la demanda del juicio ciudadano en que se actúa, a recurso partidista de queja contra órgano de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO

FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-250/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO